



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022

LA GACETA

Diario Oficial

CARLOS
ANDRES
TORRES
SALAS
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
CARLOS ANDRES
TORRES SALAS
(FIRMA)
Fecha: 2019.08.21
15:27:10 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 22 de agosto del 2019

AÑO CXLI

Nº 157

56 páginas

MEJORAMOS
para usted



Línea gratuita

Estamos a su servicio
Marque 8000-GACETA
8000-4 2 2 3 8 2



Imprenta Nacional
Costa Rica

Artículo 3°—Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, a fin de lograr la exitosa realización de las actividades proyectadas.

Artículo 4°—La presente declaratoria no genera el otorgamiento de ningún tipo de beneficio fiscal.

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación.

San José, a las quince horas del veintidós de julio del 2019.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de la Presidencia, Rodolfo Piza Rocafort.—1 vez.—O. C. N° 1677-19.—Solicitud N° 20190888.—(D41887 - IN2019370132).

N° 41895-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 02 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre del 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero del 2006 y sus reformas; la Ley N° 2171, Ley del Patronato Nacional de Ciegos de 30 de octubre de 1957 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 32452-H de 29 de junio del 2005 y sus reformas; y el Decreto Ejecutivo N° 40981-H de 14 de marzo de 2018 y su reforma.

Considerando:

1°—Que el Patronato Nacional de Ciegos (PANACI), creado mediante la Ley N° 2171, publicada en *La Gaceta* N° 250 de 03 de noviembre de 1957, tiene como finalidad brindar protección a todas las personas ciegas, por los medios y en la forma que esta ley señala y coordinar la acción de todos aquellos organismos o asociaciones que tengan relación con los problemas de las personas no videntes.

2°—Que con el oficio JD-PANACI-015-2019 de 23 de mayo del 2019, el Presidente de la Junta Directiva del PANACI, comunica el Acuerdo N° 434-2019 tomado por esa Junta, en que se solicitó incrementar el gasto presupuestario máximo de dicha institución para el 2019, por un monto total de €84.034.118,42 (ochenta y cuatro millones treinta y cuatro mil ciento dieciocho colones con cuarenta y dos céntimos) para cubrir gastos relacionados con equipo y programas de cómputo, así como para atender el pago ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Segunda del Segundo Circuito Judicial de San José en la resolución firme 085-2018-II de las nueve horas con treinta minutos del catorce de diciembre del dos mil dieciocho. Dicha solicitud cuenta con el aval del Ministro de Salud, otorgado mediante el oficio MS-DM-2784-2019 de 24 de abril del 2019.

3°—Que dicho monto corresponde ser ampliado en su totalidad por la vía de Decreto Ejecutivo, mismo que será sufragado con recursos provenientes de superávit libre, con el propósito de efectuar el pago del diseño e implementación de la página WEB al Tecnológico de Costa Rica (INCLUTEC), la adquisición de equipo de cómputo a la empresa Tecnova S. A. y el pago de las obligaciones establecidas en la resolución firme N° 85-2018-II del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Segunda, Segundo Circuito Judicial de San José.

4°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 40981-H, publicado en *La Gaceta* N° 55 de 23 de marzo del 2018 y su reforma, se emitieron las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Entidades Públicas, Ministerios y Órganos Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para el año 2019, estableciéndose en el artículo 10 que el gasto presupuestario máximo de las entidades públicas y órganos desconcentrados, para el año 2019, se establecerá con base en la proyección de ingresos totales (corrientes, capital y financiamiento) 2018, definida por las entidades públicas y órganos desconcentrados en coordinación con la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria. Además, dispone que para el cálculo de los ingresos se utilizará como insumo la serie histórica del periodo 2014-2017, así como la estimación de ingresos para los años 2018 y 2019.

5°—Que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 al que se hizo referencia en el considerando que antecede, el monto de gasto presupuestario máximo para el año 2019 resultante para el PANACI, fue establecido en la suma de €196.000.000,00 (ciento noventa y seis millones de colones exactos), el cual fue comunicado en el oficio STAP-0478-2017 (sic) de 27 de abril del 2017 (sic), cifra que no contempla el gasto indicado previamente en este decreto.

6°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 32452-H, publicado en *La Gaceta* N° 130 de 06 de julio de 2005 y sus reformas, se emite el “Lineamiento para la aplicación del artículo 6 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y la regulación de la clase de ingresos del Sector Público denominada Financiamiento”.

7°—Que el artículo 7° del Decreto citado en el considerando anterior, dispone que los recursos de financiamiento que provienen de vigencias anteriores -superávit libre- son parte del patrimonio de los órganos y las entidades y pueden utilizarlos en períodos subsiguientes para financiar gastos que se refieran a la actividad ordinaria de éstas, con los cuales se atiende el interés de la colectividad, el servicio público y los fines institucionales, siempre que no tengan el carácter permanente o generen una obligación que requiera financiarse a través del tiempo, como la creación de plazas para cargos fijos, o cualquier otro compromiso de la misma naturaleza.

8°—Que por lo anterior, resulta necesario ampliar el gasto presupuestario máximo fijado al PANACI para el año 2019, incrementándolo en la suma de €84.034.118,42 (ochenta y cuatro millones treinta y cuatro mil ciento dieciocho colones con cuarenta y dos céntimos). **Por tanto,**

DECRETAN:

AMPLIACIÓN DEL GASTO PRESUPUESTARIO MÁXIMO
2019 PARA EL PATRONATO NACIONAL DE CIEGOS

Artículo 1°—Ampliése para el Patronato Nacional de Ciegos (PANACI), el gasto presupuestario máximo para el año 2019, establecido de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 40981-H, publicado en *La Gaceta* N° 55 de 23 de marzo del 2018 y su reforma, en la suma de €84.034.118,42 (ochenta y cuatro millones treinta y cuatro mil ciento dieciocho colones con cuarenta y dos céntimos), para ese período.

Artículo 2°—Es responsabilidad de la administración activa del PANACI, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en *La Gaceta* N° 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, así como en el Decreto Ejecutivo N° 32452-H, publicado en *La Gaceta* N° 130 de 06 de julio de 2005 y sus reformas.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los treinta días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Hacienda, Rocío Aguilar M.—1 vez.—(D41895 – IN2019372417).

N° 41891-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 setiembre del 2001 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN, reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 31 de enero del 2006 y sus reformas; la Ley N° 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas de 3 de diciembre del 2018 y su reforma; Ley N° 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares de 23 de diciembre de 1974 y sus reformas; Ley N° 9524, Fortalecimiento del Control Presupuestario de los Órganos Desconcentrados del Gobierno Central de 7 de marzo de 2018; el Decreto Ejecutivo N° 31458-H de 6 de octubre del 2003 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 31877-H de 22 de junio del 2004 y su reforma; el Decreto Ejecutivo N° 38544-H de 23 de mayo de 2014 y su reforma; y el Decreto Ejecutivo N° 41641-H de 9 de abril de 2019.

Considerando:

1°—Que la Ley N° 9635, publicada en el Alcance N° 202 a *La Gaceta* N° 225 de 4 de diciembre del 2018 y su reforma, en el Título IV denominado Responsabilidad Fiscal de la República, establece reglas de gestión de las finanzas públicas, con el fin de lograr que la política presupuestaria garantice la sostenibilidad fiscal; disposiciones que serán aplicables a los presupuestos de los entes y a los órganos que conforman el Sector Público No Financiero.

2°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 41641-H, publicado el 25 de abril del 2019 en el Alcance Digital N° 90 a *La Gaceta* N° 76, se emitió el Reglamento al Título IV de la Ley N° 9635, denominado Responsabilidad Fiscal de la República.

3°—Que para la aplicación, control y seguimiento de la regla fiscal, resulta imprescindible que las entidades y órganos que están bajo el ámbito del Título IV de la Ley N° 9635 y su reforma presenten los presupuestos ordinarios del periodo vigente, presupuestos ordinarios del periodo siguiente, modificaciones, presupuestos extraordinarios, ejecuciones trimestrales y las liquidaciones a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP), y registren dicha información en el Sistema de Información de Planes y Presupuestos (SIPP) de la Contraloría General de la República (CGR), en los plazos establecidos al efecto.

4°—Que se hace necesario la correcta determinación del superávit libre a reintegrar al Presupuesto Nacional de la República por parte de las entidades y órganos del Sector Público no Financiero (SPNF) que reciben transferencias corrientes y de capital de dicho Presupuesto, así como el plazo en que deben ser reintegrados dichos recursos.

5°—Que con el propósito de que la CGR cuente con un plazo adecuado para la presentación del informe final de cumplimiento o incumplimiento de la regla fiscal por parte del SPNF a la Asamblea Legislativa, es necesario ajustar la fecha de entrega del Ministerio de Hacienda del informe final del cumplimiento del artículo 11 del Título IV de la Ley N° 9635 y su reforma, al órgano contralor.

6°—Que para el control de lo que establece el inciso b) del artículo 6 de excepciones del Título IV de la Ley N° 9635 y su reforma, resulta necesario establecer un plazo para que las Empresas Públicas no Financieras que están bajo el régimen de competencia presenten una certificación del coeficiente de pasivos totales sobre activos totales a la STAP.

7°—Que para una correcta interpretación y aplicación de la regla fiscal a las entidades y órganos del SPNF, resulta necesario uniformar el procedimiento de registro de los impuestos a transferir por parte de las entidades y órganos que actúen como entes recaudadores o retenedores.

8°—Que para una correcta interpretación y aplicación de la regla fiscal a las entidades y órganos del SPNF, es necesario agregar dentro del gasto capitalizable el pago de intereses ligados a los proyectos de inversión durante la etapa de ejecución de los mismos, tal y como lo establece la Norma Internacional de Contabilidad del Sector Público, NICSP 5.

9°—Que partiendo de lo expuesto en los considerandos que anteceden resulta necesario modificar y adicionar el Decreto Ejecutivo N° 41641-H antes citado. **Por tanto,**

DECRETAN:

REFORMA Y ADICIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO N° 41641-H, REGLAMENTO AL TÍTULO IV DE LA LEY N° 9635, DENOMINADO RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA.

Artículo 1°—Se reforman los artículos 4°, 5°, 6°, 18°, 20°, 22° y 23° del Decreto Ejecutivo N° 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N° 9635, denominado Responsabilidad Fiscal de la República, para que se lean:

*“Artículo 4°—Presentación de los presupuestos ordinarios
Las entidades del Sector Público No Financiero, con excepción de las entidades que conforman el Presupuesto Nacional de la República, deben remitir a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP), los presupuestos ordinarios del periodo vigente, con el detalle establecido, por clasificación por objeto del gasto y clasificación económica, a nivel consolidado y por programas, en millones de colones con dos decimales y certificado por el jerarca supremo, el día 30 de marzo de cada año.*

Es responsabilidad de la entidad identificar los recursos de gasto que serán capitalizables según los proyectos de inversión definidos por las entidades; así como que la información presentada sea consistente con la registrada en el Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos (SIPP) de la Contraloría General de la República (CGR).

En caso de discrepancia entre la información suministrada con respecto a la registrada en el SIPP, la STAP utilizará los datos de este último.

Las entidades y órganos del SPNF deben presentar todos los años la información de los presupuestos ordinarios del siguiente periodo presupuestario a la STAP por objeto del gasto y clasificación económica, a nivel consolidado y por programas, en millones de colones con dos decimales y certificado por el jerarca supremo, en los plazos establecidos en el artículo 4° bis de este Reglamento, con su respectivo registro en el SIPP de la CGR.

En caso que las entidades y órganos del SPNF no presenten copia de sus presupuestos ordinarios del siguiente periodo a la STAP al 30 de setiembre de cada año, a partir del primer día hábil del siguiente mes la STAP le certificará a la CGR que las entidades incumplen con lo establecido en el artículo 19 del Título IV de la Ley N° 9635 y, que por tal motivo, no le fue posible a la STAP verificar el cumplimiento de la regla fiscal según lo establecido en el artículo 11 del Título supra citado.”

“Artículo 5°—Conversión a clasificación económica

Para la conversión de los presupuestos por objeto del gasto a clasificación económica, se utilizará la tabla de equivalencia anexada en el Clasificador Económico del Gasto del Sector Público, publicada en la página web del Ministerio de Hacienda.

Todos los gastos corrientes por el pago de remuneraciones, de adquisición de bienes y servicios y de intereses de préstamos ligados a proyectos de inversión en ejecución, aun cuando correspondan a proyectos ejecutados por la administración, serán considerados como gastos de capital para efectos de la clasificación económica.”

“Artículo 6°—Presentación proyectos de inversión

Las entidades cuando remitan los presupuestos ordinarios del siguiente periodo a la STAP y los anteproyectos a la Dirección General de Presupuesto Nacional (DGP), deben estar aprobados por los jefes supremos, quienes además deberán certificar los gastos capitalizables que están ligados a proyectos de inversión debidamente inscritos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BPIP) de MIDEPLAN; las entidades para las que no aplica el referido requisito de inscripción, deberán remitir los documentos idóneos firmados por el jerarca supremo.”

“Artículo 18.—Determinación del Superávit libre a reintegrar al Presupuesto Nacional de la República.

Para las entidades que reciben transferencias corrientes y de capital del Presupuesto Nacional de la República, si al terminar el ejercicio presupuestario no han ejecutado la totalidad de los recursos asignados, el superávit libre generado deberá reintegrarse al Presupuesto Nacional conforme al artículo 17 del Título IV de la Ley aquí reglamentada.

En el caso de las entidades públicas que tengan pasivos, el superávit libre que se genere con fuentes de recursos distintas a las transferencias del Presupuesto Nacional, será destinado para amortizar su propia deuda.

Para la verificación del cumplimiento del artículo 17 del Título IV de la Ley aquí reglamentada, en la presentación de las liquidaciones presupuestarias, las entidades del Sector Público no Financiero que reciban transferencias corrientes y de capital del Presupuesto Nacional de la República, deberán adjuntar una tabla de origen y aplicación de dichos recursos en millones de colones con dos decimales, según clasificación económica del gasto, tanto presupuestados como ejecutados, detallando aquellos recursos no ejecutados que correspondan tanto a superávit libre como a superávit específico, con la debida fundamentación legal de este último. Todo lo anterior debe estar certificado por el jerarca supremo.”

“Artículo 20.—Monitoreo trimestral durante la ejecución del presupuesto

La DGPN y la STAP le remitirán un informe trimestral al Ministro o Ministra de Hacienda sobre el comportamiento del gasto corriente presupuestario de las entidades del Sector Público No Financiero, con el propósito de verificar la ejecución del gasto corriente presupuestado, en relación con el crecimiento establecido por la regla fiscal.

Para la elaboración y posterior publicación trimestral de los datos de los ingresos, gastos y financiamiento de las entidades y órganos del SPNF, se utilizará la información que las entidades ingresan al Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos (SIPP) de la Contraloría General de la República (CGR).

Tanto el informe de gasto corriente como el seguimiento trimestral de los datos, serán publicados como máximo 30 días naturales contados a partir de la fecha de entrega de la información trimestral que deben hacer las entidades y órganos del SPNF, en la página web del Ministerio de Hacienda, donde se visualicen los montos presupuestados y ejecutados de cada una de las instituciones.”

“Artículo 22.—Informe final de cumplimiento de la regla fiscal La DGPN y la STAP entregarán a la CGR el informe final de cumplimiento establecido en el artículo 21 del Título IV de la Ley aquí reglamentada, el día 20 del mes de marzo de cada año con copia a la Presidencia de la República y su respectiva publicación en la página web del Ministerio de Hacienda.”

“Artículo 23.—Modificaciones, presupuestos extraordinarios, ejecuciones trimestrales y liquidaciones presupuestarias Las entidades del Sector Público No Financiero, con excepción de las entidades que conforman el Presupuesto Nacional de la República, deberán presentar los presupuestos extraordinarios, modificaciones, ejecuciones trimestrales y liquidaciones presupuestarias por clasificación por objeto del gasto y económica, en millones de colones con dos decimales, certificados por el jerarca supremo, y registrar la información en el SIPP de la CGR, en los plazos establecidos para la respectiva verificación por parte de la STAP, del cumplimiento de la regla fiscal.

En caso que las entidades y órganos del SPNF no presenten copia de sus presupuestos extraordinarios, modificaciones, ejecuciones trimestrales y liquidaciones presupuestarias en los plazos establecidos en el artículo 4° ter de este Reglamento, la STAP le certificará a la CGR que las entidades incumplen con lo establecido en el artículo 19 del Título IV de la Ley N° 9635 y, que por tal motivo, no le fue posible a la STAP verificar el cumplimiento de la regla fiscal según lo establecido en el artículo 11 del Título supra citado.

Es responsabilidad de las entidades y órganos que la información contemplada en los documentos presupuestarios sea consistente con la registrada en el SIPP de la CGR.

En caso de discrepancia entre la información suministrada con respecto a la registrada en el SIPP, la STAP utilizará los datos de este último para verificar el cumplimiento de la regla fiscal.

La STAP informará a la CGR de los resultados de la verificación del cumplimiento de la regla fiscal en las modificaciones, presupuestos extraordinarios, ejecuciones trimestrales y liquidaciones presupuestarias.

En el caso de las entidades que conforman el Presupuesto Nacional de la República, en resguardo del cumplimiento de la regla fiscal, solo se les dará el respectivo trámite a las propuestas de presupuestos extraordinarios que respeten el límite de crecimiento del gasto corriente establecido o incrementen el gasto de capital.”

Artículo 2°—Se adicionan los artículos 4° bis, 4° ter, 6° bis, 12° bis y 18° bis al Decreto Ejecutivo N° 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N° 9635, denominado Responsabilidad Fiscal de la República, para que se lean:

“Artículo 4° bis.—Transferencias de recursos por concepto de impuestos.

Las entidades y órganos del SPNF, con excepción de las entidades que conforman el Presupuesto Nacional de la República, que actúen como agentes recaudadores o retenedores de impuestos que deben transferir al Ministerio de Hacienda, cuando trasladen los recursos al Fondo General del Gobierno, solo deberán registrar los movimientos a nivel contable y no presupuestariamente.

Mismo tratamiento se le dará cuando dichos recursos recaudados por las entidades sean transferibles a otras entidades diferentes al Ministerio de Hacienda.”

“Artículo 4° ter.—Plazos de cumplimiento.

Las entidades y órganos del Sector Público no Financiero deben cumplir cada año, con los siguientes plazos de entrega de información para control y seguimiento de la aplicación de la regla fiscal:

Información a Presentar	Dependencia solicitante del Ministerio de Hacienda	Fechas
Presupuestos ordinarios del periodo vigente.	STAP	30 de marzo.
Certificación del coeficiente de deuda sobre activos.	STAP	30 de marzo
Anteproyectos de los entes y órganos del Gobierno Central.	DGPN	15 de junio.
Presupuestos ordinarios del siguiente periodo.	STAP	30 de setiembre.
Ejecuciones presupuestarias trimestrales.	STAP	I trimestre 22 de abril. II trimestre 22 de julio III trimestre 22 de octubre
Liquidación presupuestaria del año anterior.	STAP	16 de febrero.
Tabla de origen y aplicación de los recursos del superávit libre y específico.	STAP	16 de febrero.
Modificaciones y presupuestos extraordinarios.	STAP	A más tardar 10 días hábiles después de que haya sido aprobado por el jerarca supremo.
Reintegro del superávit libre.	STAP-DGPN	Primer semestre del siguiente ejercicio presupuestario.”

“Artículo 6° bis.—Certificaciones de los gastos capitalizables. Los jefes supremos deberán certificar los gastos capitalizables de cada uno de los proyectos de inversión, especificando los montos en millones de colones con dos decimales, de las partidas de gasto corriente que se están capitalizando, tanto en los presupuestos ordinarios vigentes como en los presupuestos ordinarios del periodo siguiente, que deberán remitir a la STAP.

A partir del presupuesto ordinario 2020, no se considerarán para efectos de lo anterior, aquellos proyectos de inversión que no cuenten con la debida inscripción en el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BPIP) de MIDEPLAN, en caso de que la entidad se encuentre sujeta a ese requisito.”

“Artículo 12° bis.—Seguimiento a las Empresas Públicas no Financieras bajo el régimen de competencia.

Para cada ejercicio presupuestario, las Empresas Públicas no Financieras (EPNF) bajo el régimen de competencia, deberán presentar al 30 de marzo de cada año una certificación por parte del jerarca supremo del coeficiente de pasivos totales sobre activos totales a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, para que esta determine si dichas empresas cumplen o no con lo establecido en el artículo 6 del Título IV de la Ley N° 9635.

El Ministerio de Hacienda comunicará mediante oficio a las empresas que están bajo el régimen de competencia, con copia a la CGR, el resultado de la verificación del coeficiente de pasivos totales sobre activos totales. En el caso de las

empresas cuyo coeficiente supere el 50% y que por ende, dejen de estar exentas del ámbito de cobertura del referido Título IV, se les otorgará un plazo de 30 días naturales posteriores al recibido del oficio, para que remitan la información requerida por la STAP para la aplicación de lo establecido en dicho Título y su Reglamento.”

“Artículo 18° bis.—Reintegro del superávit libre de las entidades y órganos del SPNF al Presupuesto Nacional de la República.

Las entidades del SPNF, con excepción de las entidades que conforman el Presupuesto Nacional de la República, deberán reintegrar el superávit libre, al que hace referencia el artículo 18 del presente reglamento, durante el primer semestre del siguiente ejercicio económico, realizando los movimientos presupuestarios que correspondan. Dichos movimientos no serán contemplados para efectos de la regla fiscal.”

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinticuatro días del mes de julio del año 2019.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Hacienda Rocío Aguilar M.—1 vez.—O. C. N° 4600020965.—Solicitud N° 159090.—(D41891 - IN2019372558).

ACUERDOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

N° 089-2019-PE-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, incisos 3), 12 y 18) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27 y 28 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978, y la Ley Básica de Energía Atómica para Usos Pacíficos, Ley N° 4383 del 18 de agosto de 1969.

Considerando:

I.—Que la Ley Básica de Energía Atómica para Usos Pacíficos, Ley N° 4383 del 18 de agosto de 1969 crea, en su artículo 3°, la Comisión Nacional de Energía Atómica bajo la dirección superior del Poder Ejecutivo.

II.—Que la Ley Básica de Energía Atómica para Usos Pacíficos, estipula en su artículo 4° que la Comisión Nacional de Energía Atómica estará integrada por ocho miembros, de los cuales se designará un delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

III.—Que conforme al artículo 5° de la Ley supra citada, el delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto deberá ser designado por la Presidencia de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

IV.—Que por Acuerdo Ejecutivo N° 064-2018- PE-RE de fecha diecinueve de marzo del año dos mil dieciocho se acordó nombrar a la señora Marcela Calderón Garbanzo, cédula de identidad N° 1-0790-0107, como representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto ante la Comisión Nacional de Energía Atómica, del 1 de marzo 2018 al 30 de setiembre del 2022.

V.—Que por Acuerdo Ejecutivo N° 099-2018-SE-RE en fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciocho, se acordó rotar a la señora Calderón Garbanzo de su cargo en el Servicio Interno al cargo de Consejera y Cónsul en la Embajada de Costa Rica en Canadá.

VI.—Que en virtud de lo anterior, es necesario realizar un nuevo nombramiento en la Comisión Nacional de Energía Atómica, en reemplazo de la señora Calderón Garbanzo, para completar su período hasta el 30 de setiembre del 2022. **Por tanto,**

ACUERDAN:

Artículo 1°—Nombrar al señor Manuel Ignacio Morales Ovares, cédula de identidad N° 1-1038-0267, como representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto ante la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Artículo 2°—Rige del 28 de enero del 2019, hasta el 30 de setiembre del 2022.

Dado en la Presidencia de la República, San José, el 28 de enero del año dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Manuel E. Ventura Robles.—1 vez.—O. C. N° 4600024365.—Solicitud N° 0004-19-DJ-RE.—(IN2019369626).

MINISTERIO DE HACIENDA

N° DM-0117-2019.—San José, 22 de julio de 2019

LA MINISTRA DE HACIENDA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 28 inciso 2) acápite a) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978 y la Ley de Almacenes Generales de Depósito, Ley número 5 del 15 de octubre de 1934 y sus reformas. Expediente N° 18-1270.

Considerando:

1°—Que mediante escrito de fecha 18 de junio de 2018, recibido el día 21 del mismo mes y año, el señor Alfredo Aguilera Ángeles, portador de la cédula de residencia número 1408400026314, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad Almacenes General de Depósito CD S.A, cédula jurídica número 3-101-102664, presentó solicitud de autorización como Almacén General de Depósito de un área de 600 m2, de los inmuebles ubicados en la provincia de San José, cantón San José, distrito Uruca, registradas a folio real número trescientos noventa y ocho mil seiscientos treinta y nueve-cero cero de naturaleza para construir con bodegas y patios, con una medida de catorce mil setecientos treinta y cinco metros cuadrados y doscientos dos mil quinientos once-cero cero cero, de naturaleza para construir, con una medida de quinientos metros cuadrados. (Folios 1 al 3)

2°—Que mediante certificación de poder número RNPDIGITAL-9291205-2018, se verifica el poder otorgado al señor Aguilera Ángeles. (Folio 6)

3°—Que mediante oficio número DJMH-1475-2018 de fecha 22 de junio de 2018, la Dirección Jurídica de esta Cartera solicitó al gestionante aportar los requisitos señalados por el artículo 5 incisos a) y b) de la Ley número 5 del 15 de octubre de 2010, denominada “Ley de Almacenes Generales de Depósito”. (Folios 22 al 25)

4°—Que mediante escrito de fecha 05 de julio de 2018, recibido en esta Cartera en fecha 9 de julio de 2019, el señor Aguilera Ángeles dio respuesta a la solicitud planteada, remitiendo los documentos requeridos. (Folios 26 a 32)

5°—Que mediante oficio número DJMH-1733-2018 de fecha 11 de julio de 2018, la Dirección Jurídica de esta Cartera, llamó la atención al gestionante sobre la omisión en cuanto a la ubicación exacta dentro de la propiedad del área a destinarse como Almacén General de Depósito. (Folio 33)

6°—Que mediante escrito de fecha 30 de julio de 2018, recibido en este Ministerio en fecha 31 de julio de 2018, el señor Aguilera Ángeles dio respuesta a la información requerida. (Folios 35 al 37)

7°—Que mediante oficio número DJMH-0497-209 de fecha 21 de febrero de 2019, la Dirección Jurídica de este Ministerio, remitió el expediente administrativo conformado a efectos de la atención de la solicitud planteada a la Dirección General de Operaciones del Banco Nacional de Costa Rica, en apego a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley número 5 previamente citada. (Folios 41 a 44)

8°—Que mediante oficio número UM-0140-2019 de fecha 13 de mayo de 2019, el Banco Nacional de Costa Rica, emitió dictamen positivo a la solicitud de autorización de Almacén General de Depósito planteada, remitiendo nuevamente el expediente administrativo respectivo a esta Cartera, para continuar con el trámite establecido por ley. (Folios 47 a 52)

9°—Que mediante oficio número DJMH-1312-2019 de fecha 21 de mayo de 2019, la Dirección Jurídica de este Ministerio, remitió el expediente administrativo conformado a efectos de la atención de la solicitud planteada, al Departamento de Proyectos y Diseños del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en aplicación del artículo 6 de la ley número 5 citada anteriormente. (Folio 53)